



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA – RECURSO APELACIÓN.
CAUSANTE:	GRACIELA LIÑAN GALVÍS.
SOLICITANTES:	OMAR GABRIEL, FIDELIO HERVÍN y MARGOTH CECILIA CASTILLA LIÑAN.
RADICACIÓN:	2044-34-089-001-2020-00066-01.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES, contra el proveído de 3 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Manaure Balcón del Cesar, mediante el cual Negó la suspensión de la partición en el proceso de la referencia

#### ANTECEDENTES

La presente sucesión de la causante GRACIELA LIÑAN GALVÍS fue aperturada por los señores OMAR GABRIEL, FIDELIO HERVÍN y MARGOTH CECILIA CASTILLA LIÑAN en calidad de hijos y herederos determinados y surtido en íntegro el trámite hasta la etapa previa a la partición.

Las presentes diligencias encuentran su origen en la solicitud del apoderado judicial de la señora DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES, quien se encuentra tramitando proceso de reconocimiento de hijo de crianza de la causante GRACIELA LIÑAN GAVÍS ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad con radicado 20001-31-10-002-2021-00062-00 y de accederse a las pretensiones le correspondería una hijuela del único bien de la sucesión.

Mediante decisión de fecha 3 de febrero de 2022, el a quo negó la suspensión del proceso alegando que el proceso de reconocimiento de hijo de crianza, no se encuentra enlistado en los artículos 1387 -1388 del código civil artículo 1406 ibidem y artículo 516 C. G. del P.

#### PROBLEMA JURÍDICO



**RADICACIÓN: 2044-34-089-001-2020-00066-01.**

---

En esta oportunidad le corresponde al despacho, determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar incurrió en yerro al haber negado el decreto de la suspensión de la partición pendiente en este proceso sucesorio a través del auto fechado 3 de febrero de 2022, o sí, a contrario censo, dicha decisión se encuentra ajustada a derecho.

### CONSIDERACIONES

En el caso que se examina, el debate se centra en la procedencia de la suspensión de la partición con fundamento en la causal de prejudicialidad consagrada en el artículo 161-1 C. G. del P, respecto a lo cual es importante dejar claro que las normas aplicables para la suspensión en el proceso de sucesión son el artículo 516 C. G. del P. en concordancia con los artículo 1387 y 1388 C. C., la primera de ellas, por ser normas especiales para la partición y no las causales de prejudicialidad contenidas en el artículo 161 invocada por la peticionaria.

El artículo 516 C. G. del P., sobre la suspensión de la partición consagra “*el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 código civil, siempre y cuando se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...*”

El *certificado* que se refiere el artículo 505 C. G. del P. hace relación a la prueba de la existencia del proceso ordinario en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso ordinario en procura de que opere la prejudicialidad, petición que procede hasta antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición.

Por su parte el artículo 1387 del estatuto civil dispone “*Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*”. (Resaltos fuera de texto).



**RADICACIÓN: 2044-34-089-001-2020-00066-01.**

---

A reglón seguido, el artículo 1388 de la misma obra procesal reza “*Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.*”

*Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”*

En ese orden de ideas, el artículo 516 C. G. del P no hace referencia a la suspensión del proceso sucesorio sino a la suspensión de la partición, etapa en la cual se encuentra esta causa, toda vez que la etapa procesal actual es la de inventario de bienes que comprende activos y pasivos para lo cual se fijó y realizó; encontrándose precedida la sentencia aprobatoria de la partición y la misma partición, de la firmeza del inventario, del decreto de la partición y traslado del trabajo distributivo, que se resolvió en el mismo proveído recurrido.

#### CASO CONCRETO

De lo reseñado por el articulado transcrito se concluye, que la suspensión de la partición no era procedente, porque a la señora DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES que la propone, no le asiste interés jurídico, recuérdese, que la pretensión encausada por la recurrente ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, apenas se confina al establecimiento de la filiación de crianza o el estado civil en la que afirma ser hija de crianza, más no, se hizo lo propio para petitionar en tal juicio ordinario, la condición de «heredera», propiamente tal, que es la que en últimas, es lo regulado en los artículos precedentes, para que haya lugar a suspender la partición, en concordancia con el artículo 516 del C.G.P.

La señora DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES no tiene la calidad de asignataria de la causante GRACIELA LIÑAN GAVÍS, es decir, no está determinada la condición de heredera, solo se encuentra ante una expectativa que necesariamente, necesita la sentencia del despacho de conocimiento.

Dentro de las pretensiones del proceso de reconocimiento de hijo de crianza de la causante GRACIELA LIÑAN GAVÍS ante el Juzgado Segundo de Familia



**RADICACIÓN: 2044-34-089-001-2020-00066-01.**

---

de esta ciudad con radicado 20001-31-10-002-2021-00062-00 no acumuló la pretensión consecuencial «de petición de herencia», para obtener así, el reconocimiento ante la justicia ordinaria en la calidad de coparticipe en la comunidad dejada por la causante, en condición de herederos abintestato, para ser tenidos en cuenta por el partidor, para cuando deba éste obrar de conformidad.

La Corte se ha pronunciado en casos de filiación extramatrimonial, sobre el interés que a estos les asiste para solicitar la suspensión, a saber:

*“...no puede pedir reconocimiento de su calidad de heredero ni tampoco puede solicitar la partición, puesto que aún no comparte la comunidad hereditaria. Pero como posee interés jurídico para obrar puede pedir la suspensión de la partición, siempre que haya acumulado la acción de petición de herencia a la acción de investigación de la paternidad natural, va que con aquella se encuentra controvirtiendo, lo que nadie puede negar, su derecho de herencia en la sucesión de su presunto padre.”*

Dentro de las cinco pretensiones de radicado 20001-31-10-002-2021-00062-00, no se encuentra acumulada la acción de petición de herencia, lo que deja sin interés a la señora DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES, para solicitar la suspensión de la partición.

Buenos es aclarar, que mientras en el proceso de reconocimiento de hijo de crianza no se acceda a las pretensiones, no existe certeza respecto a su derecho como heredera de la causante, es decir, no hay ninguna seguridad sobre el derecho que manifiesta tener, por consiguiente, no puede hacer parte de los herederos reconocidos y menos aún, pretender sea incluida en la partición sucesoral.

Así mismo, de accederse a sus pretensiones en el citado proceso ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y para esa fecha, haberse adjudicado en único bien inmueble, puede iniciar el proceso de petición de herencia contra los herederos reconocidos en ese asunto pues cada asignatario, según la partición presentada, tendrá un porcentaje sobre el bien, y como tal, cada uno habrá de responder en proporción a lo que le fue asignado, en caso de ordenar rehacer la partición e incluir a la señora DALGIS ESPERANZA LIÑAN CERVANTES.

Por lo analizado, la respuesta al problema jurídico es el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure Balcón del Cesar no incurrió en yerro al haber negado



**RADICACIÓN: 2044-34-089-001-2020-00066-01.**

---

el decreto de la suspensión de la partición pendiente en este proceso sucesorio a través del auto fechado 3 de febrero de 2022, como quiera que esa decisión se encuentra ajustada a derecho, por lo que se confirmará y se remitirá el expediente al citado despacho para que siga con la actuación procesal siguiente.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 365-1 C. G. del P., al haberse despachado desfavorablemente este recurso, se impondrá condena en costas, en cuantía equivalente a la mitad de un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el numeral primero del proveído de 3 de febrero de 2022, que NEGÓ la suspensión de la partición de la sucesión de la causante GRACIELA LIÑAN GALVÍS.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al apelante, en cuantía equivalente a la mitad de un SMLMV.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure, Balcón del Cesar para que siga con la actuación procesal siguiente

**CUARTO:** Cancélese la radicación y anótese la salida

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8664a34dbdded2a1c6b236efe58022f4e631186220b091f620498697c9b6420d**

Documento generado en 18/05/2023 05:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**